

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0112-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de septiembre de 2022

**VISTO:**

El expediente N° 812-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUDED**, representado por Abel Escobar Cotrina, y asimismo representado por: Armando Marcos Cueto Ramírez, interponen recurso de apelación, contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio del área de 2 656.18 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio estatal de mayor extensión ubicado en el Jirón Victorino Laynez (antes Calle 17) constituido por la Mz. K de la Urbanización Elio – II Etapa en el distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n° 49027505 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.º 25604 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante,SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de incorporación y administración de los predios

estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 03718-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUDED**, representado por Abel Escobar Cotrina (en adelante, “el Recurrente”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

### **Del escrito y su calificación**

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 12 de agosto de 2022 (S.I. Nros. 22228-2022) “el Recurrente” contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022 (en adelante, “Resolución Impugnada”), se solicita se declare nula, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- 5.1. Que respecto a la actuación de terceros, estos según versión de su lideresa la Sra, Patricia Graciela Lossio Herrera, cuentan con apoyo de dos congresistas y de funcionarios dentro de la SBN. Respecto a las congresistas ya se les ha enviado correos electrónicos haciéndoles saber el asunto y que no se dejen sorprender y de persistir en su gestión denunciaremos los hechos a la Comisión de Ética del Congreso.
- 5.2. Con fecha 7 de agosto de 2022, mediante ocurrencia de calle se demuestra que el Secretario de Organización ACUDED, Heli Esau Cabrejos Rengifo, venía ejerciendo la administración del predio de manera pacífica y denuncia a la Sra. Patricia Graciela Lossio Herrera que junto con otras personas de su grupo venía causar problemas a ACUDED y al acudir a la comisaria del sector la sra, Patricia Graciela Lossio Herrera, muestra copia de la Resolución 0675- 2022/SBN-DGPE-SDAPE, que en ningún momento de la lectura del mismo demuestra que se le asigna la custodia o administración del predio, lo que si configuraría es coacción a la libertad uso y administración tal como lo dispone la Resolución 068-2002/SBN-GO-JAD. En este extremo existe una queja aun no levantada contra el funcionario, del 12 de agosto 2022, Carlos Alfonso Garcia Wong.
- 5.3. Que se ha venido cumpliendo con el pago de los servicios tales como electricidad y agua, tal como se adjunta con los recibos respectivos, demostrando posesión y administración.
- 5.4. Que respecto al cobro por el uso de las instalaciones, está estipulado en el Estatuto de nuestra institución y esto se hizo para cubrir los proyectos de inversión en infraestructura de losas deportivas multidisciplinarias, campo de tenis, cancha de frontón, baños, salones multiusos, depósito, área de guardianía, pared perimetral, mantenimiento. En este extremo se ha dado un mayor agregado al predio para cumplir los objetivos de brindar servicio a los usuarios y cumplir con los objetivos del Estado. Son miles de soles que se han invertido en la construcción y mejoras, tal como se puede constatar con el inicio de la afectación y el estado actual.

6. Que, revisada la apelación, no se observó la vigencia de poder, acta certificada o carta poder que autorizara al señor: Abel Escobar Cotrina, a actuar a nombre de la asociación, por lo que mediante oficio N° 325-2022/SBN-DGPE de fecha 08 de septiembre del 2022 se le requirió presente documento que acredite la representación que señala ostentar;

7. Que, mediante escrito s/n de fecha 13 de septiembre del 2022 (S.I. 24212-2022), "el Recurrente" presentó una carta poder simple cuyo tenor señala que: "El consejo directivo y asociados ACUDED autorizaron al asociado ABEL ESCOBAR COTRINA, a que realice los tramites a fin de custodiar los derechos de nuestra institución (...)", revisado el documento, solo se advierte la firma del representante (Abel Escobar Cotrina) y no de los poderdantes;

8. Que, mediante el Memorándum N° 04151-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO - ACUDED, debidamente representada por su Presidente Armando Marcos Cueto Ramírez (en adelante "el Administrado");

9. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 15 de setiembre de 2022 (S.I. Nro. 24457-2022) "el Administrado" interpone recurso de apelación, contra la "Resolución Impugnada", y solicita se deje sin efecto la antes mencionando resolución, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

9.1. No se han valorado los descargos formulados por nuestra parte, señalando, en el numeral 14 de la recurrida, que mi mandato se encuentra vencido y solamente "tengo como única función la de convocar una nueva asamblea para realizar nuevas elecciones", citando para ello, artículo 47o del Reglamento de inscripciones de Personas Jurídicas, con lo que se afecta nuestro derecho a la defensa.

9.2. Las normas reglamentarias registrales son únicamente aplicables al ámbito registral, no son aplicables a otros campos del Derecho, sin que ello pudiera limitar los derechos reconocidos en otros ordenamientos, mucho menos en lo que se refiere a derechos fundamentales.

9.3. Señalan que se encuentran en un procedimiento sancionador donde la conducta infractora y su respectiva sanción deben estar claramente descritas y establecidas en la ley y que sólo pueden sancionarse las conductas expresamente previstas como tales en normas con rango de Ley, excepcionalmente el tipo legal puede estar previsto en normas de menor jerarquía de desarrollo reglamentario, si la ley lo autoriza, debiendo tener en cuenta el principio de razonabilidad y tipicidad.

10. Que, conforme a lo señalado en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), el procedimiento administrativo está conformado por los administrados y el ente administrativo, en ese sentido se considera como administrados, a quienes promuevan procedimientos administrativos como **titulares de derechos** o intereses legítimos individuales o colectivos. En el presente caso, el titular del derecho es la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO – ACUDED, en ese sentido, y estando a los documentos de la referencia a), b) y c) corresponde evaluarlos en este mismo acto, en estricta observancia de lo señalado en el numeral 2 del artículo 159<sup>1</sup> del "TUO de LPAG" y bajo los principios de celeridad y eficacia:

---

<sup>1</sup> Artículo 159.- Reglas para la celeridad Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas: (...)

### **Del escrito presentado por “el Recurrente”**

11. Que, conforme se advierte del documento mediante escrito s/n de fecha 13 de septiembre del 2022, “el Recurrente” presento una carta poder simple cuyo tenor señala que: “el consejo directivo y asociados ACUDED autorizaron al asociado ABEL ESCOBAR COTRINA, a que realice los tramites a fin de custodiar los derechos de nuestra institución (...)”, **revisado el documento, solo se advierte la firma del representante (Abel Escobar Cotrina) y no de los poderdantes (asociación)**;

12. Que, en ese sentido, se tiene que el documento solo estaría otorgado por él y no por la persona jurídica la cual se irroga de representar, cabe destacar, que el artículo 64 del “TUO de la LPAG”: ***“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”***. (negrita nuestro);

13. Que, con base a lo señalado, en el parrado precedente, se tiene que “el Recurrente” no tiene capacidad jurídica para ejercer actos de administración a nombre de la representación, en virtud del cual no es parte procedimental de la presente, debiendo declararse improcedente el escrito presentado;

### **De la calificación del escrito presentado por “el Administrado”**

14. Que, se advierte en los actuados administrativos, que todos los actos procedimentales desde la imputación de cargos hasta la notificación de la “Resolución impugnada” han sido puestos a conocimiento de Armando Marcos Cueto Ramírez, toda vez que figura como el último presidente inscrito ante registro públicos;

15. Que, el artículo 220<sup>02</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

16. Que, del expediente administrativo, se advierte que la “Resolución impugnada” ha sido notificada el **03 de agosto del 2022**, siendo así, el plazo legal máximo para interponer el recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, **era el día 24 de agosto de 2022** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “el Administrado” el **15 de septiembre del 2022**, deviene en extemporáneo, por consecuencia, y conforme lo establece el artículo 222° del “TUO de la LPAG”: ***“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***;

17. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina

---

2. En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

que “el Administrado” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza;

**18.** Que, en tal sentido, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** los escritos presentados por: Abel Escobar Cotrina, contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUDED**, representado por: Armando Marcos Cueto Ramírez, interponen recurso de apelación, contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**FIRMADO POR**

**HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00405-2022/SBN-DGPE**

PARA : **HECTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la Asociación ACUEDED contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 24457-2022  
b) Solicitud de Ingreso N° 24212-2022  
c) Solicitud de Ingreso N° 22228-2022  
d) Expediente N° 812-2018/SBNSDAPE

FECHA : 20 de septiembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), b) y c), mediante el cual, la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUEDED**, representado por Abel Escobar Cotrina, y asimismo representado por: Armando Marcos Cueto Ramírez, interponen recurso de apelación, contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio del área de 2 656.18 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio estatal de mayor extensión ubicado en el Jirón Victorino Laynez (antes Calle 17) constituido por la Mz. K de la Urbanización Elio – II Etapa en el distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n° 49027505 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.º 25604 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".
- 1.4. Que, mediante el Memorándum N° 03718-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUDED**, representado por: Abel Escobar Cotrina (en adelante, "el Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### De los argumentos de "el Recurrente"

- 2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 12 de agosto de 2022 (S.I. Nros. 22228-2022) "el Recurrente" contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022 (en adelante, "Resolución Impugnada"), se solicita se declare nula, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:
- Que respecto a la actuación de terceros, estos según versión de su lideresa la Sra. Patricia Graciela Lossio Herrera, cuentan con apoyo de dos congresistas y de funcionarios dentro de la SBN. Respecto a las congresistas ya se les ha enviado correos electrónicos haciéndoles saber el asunto y que no se dejen sorprender y de persistir en su gestión denunciaremos los hechos a la Comisión de Ética del Congreso.
  - Con fecha 7 de agosto de 2022, mediante ocurrencia de calle se demuestra que el Secretario de Organización ACUDED, Heli Esau Cabrej0s Rengifo, venía ejerciendo la administración del predio de manera pacífica y denuncia a la Sra. Patricia Graciela Lossio Herrera que junto con otras personas de su grupo venía causar problemas a ACUDED y al acudir a la comisaría del sector la sra, Patricia Graciela Lossio Herrera, muestra copia de la Resolución 0675- 2022ISBN-DGPE-SDAPE, que en ningún momento de la lectura del mismo demuestra que se le asigna la custodia o administración del predio, lo que si configuraría es coacción a la libertad uso y administración tal como lo dispone la Resolución 068-2002/SBN-GO-JAD. En este extremo existe una queja aun no levantada contra el funcionario, del 12 de agosto 2022, Carlos Alfonso Garcia Wong.
  - Que se ha venido cumpliendo con el pago de los servicios tales como electricidad y agua, tal como se adjunta con los recibos respectivos, demostrando posesión y administración.
  - Que respecto al cobro por el uso de las instalaciones, está estipulado en el Estatuto de nuestra institución y esto se hizo para cubrir los proyectos de inversión en infraestructura de losas deportivas multidisciplinarias, campo de tenis, cancha de frontón, baños, salones multiusos, depósito, área de guardianía, pared perimetral, mantenimiento. En este extremo se ha dado un mayor agregado al predio para cumplir los objetivos de brindar servicio a los usuarios y cumplir con los objetivos del Estado. Son miles de soles que se han invertido en la construcción y mejoras, tal como se puede constatar con el inicio de la afectación y el estado actual.
- 2.2. Que, revisada la apelación, no se observó la vigencia de poder, acta certificada o carta poder que autorizara al señor: Abel Escobar Cotrina, a actuar a nombre de la asociación, por lo que mediante oficio N° 325-2022/SBN-DGPE de fecha 08 de septiembre del 2022 se le requirió presente documento que acredite la representación que señala ostentar.

- 2.3. Que, mediante escrito s/n de fecha 13 de septiembre del 2022 (S.I. 24212-2022), "el Recurrente" presento una carta poder simple cuyo tenor señala que: "El consejo directivo y asociados ACUDED autorizaron al asociado ABEL ESCOBAR COTRINA, a que realice los tramites a fin de custodiar los derechos de nuestra institución (...)", revisado el documento, solo se advierte la firma del representante (Abel Escobar Cotrina) y no de los poderdantes.
- 2.4. Que, mediante el Memorándum N° 04151-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de septiembre de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO - ACUDED, debidamente representada por su Presidente Armando Marcos Cueto Ramírez (en adelante "el Administrado").
- 2.5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 15 de setiembre de 2022 (S.I. Nro. 24457-2022) "el Administrado" interpone recurso de apelación, contra la "Resolución Impugnada", y solicita se deje sin efecto la antes mencionando resolución, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:
- No se han valorado los descargos formulados por nuestra parte, señalando, en el numeral 14 de la recurrida, que mi mandato se encuentra vencido y solamente "tengo como única función la de convocar una nueva asamblea para realizar nuevas elecciones", citando para ello, artículo 47o del Reglamento de inscripciones de Personas Jurídicas, con lo que se afecta nuestro derecho a la defensa.
  - Las normas reglamentarias registrales son únicamente aplicables al ámbito registral, no son aplicables a otros campos del Derecho, sin que ello pudiera limitar los derechos reconocidos en otros ordenamientos, mucho menos en lo que se refiere a derechos fundamentales.
  - Señalan que se encuentran en un procedimiento sancionador donde la conducta infractora y su respectiva sanción deben estar claramente descritas y establecidas en la ley y que sólo pueden sancionarse las conductas expresamente previstas como tales en normas con rango de Ley, excepcionalmente el tipo legal puede estar previsto en normas de menor jerarquía de desarrollo reglamentario, si la ley lo autoriza, debiendo tener en cuenta el principio de razonabilidad y tipicidad.
- 2.6. Que, conforme a lo señalado en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), el procedimiento administrativo está conformado por los administrados y el ente administrativo, en ese sentido se considera como administrados, a quienes promuevan procedimientos administrativos como **titulares de derechos** o intereses legítimos individuales o colectivos. En el presente caso, el titular del derecho es la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO – ACUDED, en ese sentido, y estando a los documentos de la referencia a), b) y c) corresponde evaluarlos en este mismo acto, en estricta observancia de lo señalado en el numeral 2 del artículo 159<sup>1</sup> del "TUO de LPAG" y bajo los principios de celeridad y eficacia.

### Del escrito presentado por "el Recurrente"

- 2.7. Que, conforme se advierte del documento mediante escrito s/n de fecha 13 de septiembre del 2022, "el Recurrente" presento una carta poder simple cuyo tenor señala que: "el consejo directivo y asociados ACUDED autorizaron al asociado ABEL ESCOBAR COTRINA, a que realice los tramites a fin de custodiar los derechos de nuestra institución (...)", **revisado el documento,**

<sup>1</sup> Artículo 159.- Reglas para la celeridad Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas: (...)

2. En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales

**solo se advierte la firma del representante (Abel Escobar Cotrina) y no de los poderdantes (asociación).**

- 2.8. Que, en ese sentido, se tiene que el documento solo estaría otorgado por él y no por la persona jurídica la cual se irroga de representar, cabe destacar, que el artículo 64 del "T.U.O. de la LPAG": ***"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"***. (negrita nuestro).
- 2.9. Que, con base a lo señalado, en el parrado precedente, se tiene que "el Recurrente" no tiene capacidad jurídica para ejercer actos de administración a nombre de la representación, en virtud del cual no es parte procedimental de la presente, debiendo declararse improcedente el escrito presentado.

### **De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"**

- 2.10. Que, se advierte en los actuados administrativos, que todos los actos procedimentales desde la imputación de cargos hasta la notificación de la "Resolución impugnada" han sido puestos a conocimiento de Armando Marcos Cueto Ramírez, toda vez que figura como el último presidente inscrito ante registro públicos.
- 2.11. Que, el artículo 220<sup>02</sup> del "T.U.O. de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado "T.U.O. de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.12. Que, del expediente administrativo, se advierte que la "Resolución impugnada" ha sido notificada el **03 de agosto del 2022**, siendo así, el plazo legal máximo para interponer el recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O. de la LPAG", **era el día 24 de agosto de 2022** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el Administrado" el **15 de septiembre del 2022**, deviene en extemporáneo, por consecuencia, y conforme lo establece el artículo 222° del "T.U.O. de la LPAG": ***"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***.
- 2.13. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.
- 2.14. Que, en tal sentido, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

### **III.CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por Abel Escobar Cotrina contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022.
- 3.2 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO - ACUED, debidamente representada por su Presidente Armando Marcos Cueto Ramírez

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

contra la Resolución N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2022, por extemporánea, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**